

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: **OCTAVIO** AUGUSTO PINEDA PEREZ
APODERADO: JORGE EMILIO IRIARTE CUELLO
DEMANDADO: JUAN VERGARA PALMA
RADICACIÓN: 702153103001-2021-00044-00

El señor **OCTAVIO AUGUSTO PINEDA PEREZ**, mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra el señor **JUAN VERGARA PALMA**, la cual fue presentada el día 2 de marzo de 2021 y asignada a este despacho judicial mediante acta individual de reparto de la misma fecha.

Presentada la demanda, el juez debe verificar que la misma cumpla con los requisitos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y en el Decreto 806 de 2020, expedido en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, por razón de la pandemia del COVID – 19, que en su artículo 6 indica: "Demanda". *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...).

Así las cosas, observa este juzgado que la presente demanda no cumple con dicho requisito, pues en el acápite de notificaciones el apoderado judicial de la parte demandante no indicó la dirección electrónica donde debía notificarse al demandante, toda vez que para este señaló la misma dirección electrónica de su propiedad, es decir, jorgeiriacu@hotmail.com.

Del artículo señalado anteriormente, se desprende que la exigencia consistente en que la demanda contenga la dirección electrónica para notificar a las partes, no es un requisito formal facultativo, es decir, que el actor o actora no es quien decide si lo aporta o no con el escrito de la demanda, sino

que esto se convierte en un deber para poder ser admitida la demanda, por ello, el numeral transcrito empleó la expresión "indicará" y no "podrá indicar", lo cual sí implica una obligación o un imperativo.

Así mismo, tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, condicionó el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que alude a la demanda, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso podrá indicarlo así en la demanda, sin que ello implique su inadmisión, condicionamiento este que no encaja en el presente caso, toda vez que no estamos hablando de un perito, testigo o cualquier tercero, pues el señor **OCTAVIO AUGUSTO PINEDA PEREZ**, ostenta la calidad de demandante.

En este caso se procederá a inadmitir la presente demanda y se dispondrá la corrección de la misma dentro del término de cinco días, para que la parte demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **concédase** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al doctor **JORGE EMILIO IRIARTE CUELLO**, identificado con la C.C No. 92.029.315 de Sincé y portador de la Tarjeta Profesional No. 94.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **OCTAVIO AUGUSTO PINEDA PEREZ**, de conformidad con lo expuesto en el poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA